

ESTATUTOS SOCIALES

GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, PARTICIPACIÓN ACCIONARIA, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN: La denominación de la sociedad es "**GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**", seguida de las palabras "**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**", o de su abreviatura "**S.A. DE C.V.**" (la "**Sociedad**").

La Sociedad es una sociedad controladora filial, en los términos del Capítulo Único del Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado."

“ARTÍCULO SEGUNDO.- PARTICIPACIÓN ACCIONARIA: La Sociedad participa en el capital social de las entidades financieras siguientes, las cuales serán integrantes del Grupo Financiero:

- 1.- BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- 2.- Casa de Bolsa BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- 3.- Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- 4.- Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- 5.- BBVA Bancomer Seguros Salud, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- 6.- BBVA Bancomer Gestión, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Asimismo, la Sociedad participa mayoritariamente en el capital social de BBVA Bancomer Operadora, S.A. de C.V. y de BBVA Bancomer Servicios Administrativos, S.A. de C.V., que le prestarán al Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. y a los demás integrantes de dicho Grupo Financiero, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares.

Igualmente, integran el Grupo Financiero, las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento del capital social pagado, la institución de banca múltiple, la casa de bolsa o cualquiera de las instituciones de seguros integrantes del Grupo Financiero, mismas que

podrán ser solamente entidades financieras excluyendo las del exterior en las que, en su caso, llegara a intervenir la Sociedad, en términos del artículo 81, fracción VI, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

A su vez, la Sociedad podrá participar en el capital social de otras entidades financieras y sociedades que previamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas Generales de Grupos Financieros, las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y las demás reglas de carácter general que llegue a emitir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“**ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO**: El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo someterse a domicilios convencionales, sin que se entienda cambiado por ello su domicilio social. La Sociedad podrá establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero.”

“**ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO**: La Sociedad tendrá por objeto:

1. Participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del Grupo Financiero, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones secundarias aplicables.
2. Adquirir y administrar, acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares de manera preponderante a la propia Sociedad o a los demás integrantes del Grupo Financiero y de otras sociedades que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Adquirir y administrar, en su caso, directa o indirectamente, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, acciones con derecho a voto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicios e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales. En este sentido, la Sociedad puede invertir en títulos representativos del capital social de

entidades financieras que no son integrantes del Grupo Financiero, sin que estas inversiones representen más del 50% del capital social de dichas entidades.

4. Adquirir valores, emitir y girar toda clase de títulos de crédito, aceptarlos, avalarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Lo anterior, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que, de conformidad con dicha Ley, expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.
6. Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades en las que participe como accionista.
7. En general realizar y celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones conexas, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores, así como aquellas operaciones y actividades previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y aquellas análogas a las anteriores, sujetándose en todo caso a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

A la Sociedad le estará prohibido: **I.-** Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal; **II.-** Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en las reglas que, de conformidad con dicha Ley, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en la Ley del Mercado de Valores; **III.-** Efectuar trámites o gestiones sobre las operaciones de las entidades financieras que controle; **IV.-** Proporcionar información sobre sus operaciones o sobre las de otros integrantes del Grupo Financiero, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, funcionarios, empleados y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia Sociedad ; **V.-** Celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero en términos del artículo 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, **VI.-** Realizar operaciones propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero a través de las oficinas de la Sociedad; **VII.-** Pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o

compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere el artículo 53 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y VIII.- Las demás prohibiciones previstas conforme a los presentes estatutos sociales o la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“**ARTÍCULO QUINTO.- DURACIÓN**: La duración de la Sociedad será indefinida.”

“**ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD**: La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sean titulares o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.”

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

“**ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL**: El capital social es variable, con un mínimo fijo sin derecho a retiro de \$458'815,031.07 M.N. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS 07/100 Moneda Nacional), representado por 4,171'045,737 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$0.11 M.N. (ONCE CENTAVOS DE PESO Moneda Nacional), cada una, íntegramente suscritas y pagadas, que formarán la Clase “I” de acciones, cuyas sucesivas emisiones se podrán numerar progresiva y sucesivamente y además con el número del año en que se haga la emisión.

La parte variable del capital social estará representada por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$0.11 M.N. (ONCE CENTAVOS DE PESO Moneda Nacional), cada una, que formarán la Clase “II” de acciones, cuyas sucesivas emisiones se podrán numerar progresiva y sucesivamente y además con el número del año en que se haga la emisión.

En todo caso, el capital social estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B".

En ningún momento podrán participar en el capital social de la Sociedad, directa o indirectamente, entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo Financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en términos del artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras."

"ARTÍCULO OCTAVO.- ACCIONES: El capital social y las acciones que lo representan se registrarán por lo que a continuación se establece:

- 1.- Las acciones serán de igual valor, dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos, cada una de ellas dará derecho a un voto y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.

Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente por una Institución Financiera del Exterior y representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital social.

El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B".

- 2.- Las acciones emitidas por la Sociedad se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.
- 3.- El capital social es variable. El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, estará representado por acciones de la Clase "I". El capital social en su parte variable, estará representado por acciones de la Clase "II".
- 4.- Las acciones de la Serie "F" únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Salvo el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad.

Cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, no se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni modificación de los presentes estatutos sociales.

- 5.- Las acciones de la Serie "B" se registrarán por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para las acciones Serie "O", no obstante, la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones Serie "F", no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de su tenencia de acciones Serie "B".
- 6.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que una Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial adquieran acciones de las entidades financieras para incorporarse al Grupo Financiero o bien para que una Institución Financiera del Exterior adquiera las acciones de la Sociedad, en cuyo caso, deberán modificarse los estatutos sociales de la entidad financiera o de la Sociedad, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- 7.- Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la Serie "B" del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se sujete a los límites que señala el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, salvo la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones de la Serie "F", que podrá adquirir sin limitación alguna en términos del artículo 74 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- 8.- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del dos por ciento del capital social o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de que se trate.
- 9.- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.

10.- Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.

En este caso, la Sociedad deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto.

- II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

- a) No ejercen funciones de autoridad, y;

- b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

- III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Adicionalmente la Sociedad podrá emitir obligaciones subordinadas sujetándose a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo anterior en adición a las demás medidas que en su oportunidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones.”

“ARTÍCULO NOVENO.- TÍTULOS DE ACCIONES: Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones, serán firmados por cualesquiera

dos miembros del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser impresas en facsímil, en los términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá emitir un título único por cada Serie de acciones que cumpla con los requisitos que se señalan en el artículo citado.

Dichos certificados provisionales o títulos definitivos deberán satisfacer todos los demás requisitos establecidos por el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para amparar el pago de dividendos y el ejercicio de otros derechos, y contendrán, entre otras aplicables, las estipulaciones a que se refieren el presente artículo, así como los artículos sexto, séptimo, octavo, décimo, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo de estos estatutos.

Adicionalmente los accionistas de la Sociedad: i) sin perjuicio de lo que señalen otras leyes o los presentes estatutos sociales, gozarán de los derechos señalados en el artículo 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y ii) al ejercer sus derechos de voto deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y al artículo 66 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO DÉCIMO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES: Las acciones emitidas por la Sociedad, en todo tiempo deberán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, la que en ningún momento se encontrará obligada a entregarlas a sus titulares.

Para efectos de los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad contará con un registro de acciones que podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en la que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o titular anterior y del cesionario o adquirente.

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro de acciones a que se refiere el párrafo anterior, de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en los artículos 24, 26, 27, 28, 74 y 75 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y deberán informar tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Comisión Supervisora (según dicho término, se define en el artículo 5 de la Ley para Regular las

Agrupaciones Financieras), dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de dicha transmisión.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

CAPÍTULO III

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL

“**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL**: El capital social podrá ser aumentado, conforme a las reglas contenidas en este artículo.

Los aumentos del capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, para lo cual será necesario reformar los estatutos sociales que correspondan. El acta que se levante con motivo de la celebración de la referida asamblea, deberá ser protocolizada ante notario público, misma que deberá ser aprobada expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

Tratándose de aumentos del capital social en su parte variable, éstos podrán ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y sin necesidad de reformar estatutos sociales. El acta que se levante con motivo de la celebración de la referida asamblea no requerirá de la aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, deberá protocolizarse ante notario público. En todos los aumentos de capital social en su parte variable, deberá observarse lo señalado en los artículos séptimo y octavo de estos estatutos sociales.

No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la asamblea de accionistas que decreta el aumento, o cualquier asamblea de accionistas posterior, fijará los términos y bases en los que deba llevarse a cabo dicho aumento y la consiguiente emisión de acciones.

Las acciones que se emitan y que por resolución de la asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, caso en el cual se entregarán las constancias respectivas a los suscriptores contra el pago total del valor nominal de las acciones y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. Podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago por la propia asamblea de accionistas, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo del propio Consejo, de acuerdo con las facultades que a éstos hubiese otorgado la asamblea de accionistas que acuerde la emisión en cada caso, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad la preferencia a que se refiere este artículo.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas o mediante pago en efectivo. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones existentes tendrán preferencia para suscribir y pagar las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los quince días siguientes a la publicación del aviso correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social o en su caso, en el sistema electrónico que para tal efecto implemente la autoridad competente, o calculado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, en el supuesto de que la totalidad de las acciones en que se divide el capital social haya estado representada en la misma.

En caso de que después de la expiración del plazo dentro del cual los accionistas debieren de ejercitar las preferencias que se les otorgan en este artículo, aún quedaren sin suscribir algunas acciones, estas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia asamblea que hubiese decretado el aumento de capital, o en los términos en que lo disponga el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo del propio Consejo, en su caso.”

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- DISMINUCIONES DE CAPITAL SOCIAL: El capital social podrá ser disminuido conforme a las reglas contenidas en este artículo.

Las disminuciones del capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, para lo cual será necesario reformar los estatutos sociales que correspondan, cumpliendo, en su caso, con lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El acta que se levante con motivo de la celebración de la referida asamblea, deberá ser protocolizada ante notario público, misma que deberá ser aprobada expresamente por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

Tratándose de disminuciones del capital social en su parte variable, con excepción hecha de cuando los accionistas ejerzan su derecho de retiro, éstos podrán ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y sin necesidad de reformar estatutos sociales. El acta que se levante con motivo de la celebración de la referida asamblea no requerirá de la aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, deberá protocolizarse ante notario público.

Las disminuciones del capital social se realizarán en los términos antes señalados, y podrán efectuarse para absorber pérdidas, para reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas, y en el caso de que los accionistas ejerciten el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo dispuesto en el penúltimo párrafo del presente artículo. En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.

Excepto en el caso de disminución de la parte variable del capital social en virtud del ejercicio del derecho de retiro previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, en caso de reducción de capital mediante reembolso, la designación de las acciones afectas a la reducción se hará según lo acuerde la asamblea de accionistas correspondiente, mediante sorteo ante notario público o corredor, o mediante la amortización de acciones a todos los accionistas, en tal forma que éstos representen, después de la reducción de capital correspondiente, los mismos porcentajes de acciones, y si esto no fuere posible, el porcentaje de acciones que sea más semejante al que anteriormente poseían. Hecha la designación de las acciones que habrán de amortizarse, se publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social o en su caso, en el sistema electrónico que para tal efecto implemente la autoridad competente, expresando el sistema seguido para la designación de las acciones a amortizarse, el número de las acciones que serán retiradas y el número de los títulos de las mismas que como consecuencia deberán ser canceladas o, en su caso, canjeadas, así como la institución de crédito en donde se deposite el importe del reembolso, el que quedará desde la fecha de la citada publicación a disposición de los accionistas respectivos sin devengar interés alguno. En el caso de disminución de la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social, efectuada mediante reembolso a los accionistas o liberación a éstos de exhibiciones no realizadas, el acuerdo de la asamblea que hubiese resuelto dicha disminución se publicará en el sistema electrónico que para tal efecto implemente la autoridad competente, por tres veces con intervalos de diez días o en su caso en el Diario Oficial de la Federación.

La reducción del capital social como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable de dicho capital, ejercite su derecho a retirar parcial o totalmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, además de ceñirse a lo ordenado en los artículos 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se efectuará reembolsando las acciones de que se trate al valor contable de las acciones, de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

El pago del reembolso será exigible a la Sociedad a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos. Las solicitudes de retiro que formulen los accionistas a la Sociedad, serán atendidas por ésta en el orden en que se presenten.

La amortización de acciones con utilidades repartibles se realizará por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- REGISTRO DE AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL SOCIAL: Todo aumento o disminución del capital social se registrará en un libro específico que la Sociedad llevará para estos casos, en los términos del artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

CAPÍTULO IV

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS: Las Asambleas de Accionistas serán Generales y se celebrarán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Serán Asambleas Generales Ordinarias las que se reúnan en términos de los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además se reunirá para aprobar los actos que pretendan llevar a cabo la Sociedad, la (sic) entidades financieras y, en su caso, las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados del Grupo Financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un solo acto.

Serán Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos incluidos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o al de las entidades financieras integrantes al Grupo Financiero o en su caso, al de las Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas, a la Sociedad, a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o a las Subcontroladoras.

Adicionalmente los accionistas de la Sociedad, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes, gozarán de los derechos siguientes a que refiere el artículo 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- I. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea.
- II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.
- III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la Sociedad y ponga a su disposición con por lo menos quince días de anticipación a la celebración de cada asamblea.

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

- a) Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día.
- b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

El secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

- IV.** Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

- V.** Requerir al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplace por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- VI.** Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto.

- VII.** Convenir entre ellos:
 - a)** Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres

años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

- b)** Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, tales como:
- 1.** Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.
 - 2.** Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.
 - 3.** Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.
 - 4.** Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la Sociedad, a un precio determinado o determinable.
- c)** Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.
- d)** Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- e)** Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la Sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Asimismo, los accionistas de la Sociedad, podrán acordar la modificación de estatutos para incorporar cualquiera de las estipulaciones previstas en el artículo 64 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- CONVOCATORIAS: Las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, salvo en los siguientes casos:

- a) El Comité de Prácticas Societarias o el Comité de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones auxiliarán al Consejo de Administración para convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes, en términos del artículo 57 fracciones I, inciso c) y II, inciso n), de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- b) Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad convocar en el término de tres días, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

Si no se hiciera la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, o en el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

- c) El liquidador tendrá derecho a convocar de conformidad con el artículo 126 fracción IV, inciso d) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el interventor –gerente en términos del artículo 135 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, siendo un derecho de los accionistas el impedir que se traten en asamblea asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.”

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS: La convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias de la Sociedad, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social o en el sistema electrónico que para tal efecto implemente la autoridad competente, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea respectiva. Las convocatorias contendrán el Orden del Día, en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas respectiva, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que, si las hiciere el Consejo de Administración, bastará con la firma del Secretario o Prosecretario del propio Consejo, que para ello serán siempre sus delegados.”

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS TOTALITARIAS: Las resoluciones de las asambleas serán válidas aún cuando no haya mediado convocatoria o se traten asuntos diversos o no contenidos en el Orden del Día siempre que en el momento de la votación esté representada la totalidad de las acciones con derecho de voto. Si en una asamblea, independientemente de que sea Ordinaria o, Extraordinaria, estuvieren reunidos todos los accionistas con derecho de voto, dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo.”

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas serán admitidos en las asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores en que se encuentren dichas acciones depositadas y aparezcan inscritos en el registro de acciones que lleva la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto, acrediten su calidad de accionistas en los términos previstos por el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho registro se considerará cerrado dos días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la asamblea. Los accionistas deberán

acreditar tal carácter a más tardar dos días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la asamblea, con el fin de que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad les otorgue la correspondiente constancia para ingresar a la asamblea, misma que deberá ser entregada a los accionistas o a sus representantes con la misma anticipación señalada. En caso de que los accionistas pretendan ser representados en la asamblea, el poder a que se refiere el artículo décimo noveno siguiente de los estatutos sociales, deberá ser entregado junto con los documentos que acrediten el carácter de accionista con la anticipación antes señalada, para que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, expidan la correspondiente constancia de admisión a la asamblea a nombre del accionista y/o su representante. En todo caso, la recepción y entrega de la documentación a que se refiere el presente artículo se hará en el horario de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas, en días hábiles, considerándose como días inhábiles, además de los días sábados y domingos, aquellos que mediante disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, aplicable para las instituciones de crédito.”

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la Sociedad, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 31 y 65 fracción III de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujeto a lo señalado en el artículo décimo octavo anterior. La Sociedad deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de celebración de la asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. Los miembros del Consejo de Administración y los miembros de los comités que se constituyan no podrán representar a los accionistas en asamblea alguna.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el presente artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS: Las asambleas generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. En su ausencia las asambleas serán presididas por el Vicepresidente del Consejo de Administración o en su defecto, por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos. Actuará como Secretario en las asambleas de accionistas, el Secretario del Consejo de Administración y en su ausencia, el cargo será desempeñado, en su caso, por el Prosecretario; en ausencia de ambos el cargo será desempeñado por la persona a quien designen los accionistas presentes, por mayoría de votos. El

Presidente de la asamblea nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes firmarán y/o certificarán la lista de asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista, y se cerciorarán de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Tratándose de asambleas especiales, estas serán presididas por el accionista que designen los accionistas presentes por mayoría de votos.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- CONTROL DE LA SOCIEDAD: El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todas las entidades financieras, integrantes del Grupo Financiero, lo tiene la Sociedad, por lo que está en posibilidad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de cada una de la entidades financieras integrantes del Grupo Financiero en términos de los artículos 5 fracción III y 22 de la Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS: Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas serán celebradas por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en el Orden del Día, deberán discutir los informes que presente el Consejo de Administración en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Adicionalmente se determinará la remuneración de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

La información referida anteriormente será puesta a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirla. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.

Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representada en ella por lo menos la mitad de las acciones pagadas representativas del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en ella. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas en la Asamblea y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en la misma.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS: Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria deberán estar representadas en ella, por lo menos, las tres cuartas partes de

las acciones pagadas representativas del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen, por lo menos, la mitad de dicho capital social. En segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada cuando se encuentre representado en ella por lo menos la mitad de las acciones pagadas representativas del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos la mitad del capital social pagado.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS DE ASAMBLEAS: Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la asamblea.

A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos, o en su caso, de la constancia del sistema electrónico, en que se hubiese publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubiesen presentado en el acto de la celebración de la Asamblea o previamente a ella.

Las copias o constancias de las actas de Asambleas Generales de Accionistas, de sesiones del Consejo de Administración y de sesiones del Comité Ejecutivo de dicho Consejo, o los demás comités, así como de los asientos o acuerdos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento de archivo de la Institución, podrán ser certificados por el Secretario o el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes, sin necesidad de resolución especial alguna.”

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

“ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General.

El Consejo de Administración, estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser

independientes, según este concepto se define en el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquella en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros de conformidad con el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, conforme a lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

- I. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación.
- II. Las personas físicas que tengan Poder de Mando en la Sociedad o en alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca.
- III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad.
- IV. Los prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos provenientes de la Sociedad representen más del diez por ciento de sus ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte.

- V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

- VI.** Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante.

- VII.** Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI pasadas.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

El accionista de la Serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta Serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie "B", designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

En el nombramiento de consejeros independientes, serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en el párrafo que antecede.

El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en asamblea general ordinaria de accionistas y en su caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de que, cuando menos el noventa y nueve por ciento de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o

de la Sociedad, se podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo observarse lo señalado en el artículo 77 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad para designar consejeros de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus cargos por el término de un año, pudiendo ser reelectos, y conservarán la representación aún, cuando concluya el periodo de su gestión hasta que los designados para sustituirlos tomen posesión de sus cargos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la mayoría de los consejeros de la Sociedad deberá residir en territorio nacional.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- REQUISITOS PARA SER CONSEJERO: El nombramiento de los consejeros deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Reaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

II. En ningún caso podrán ser consejeros, las siguientes personas:

- a)** Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración;
- b)** El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros;
- c)** Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras;
- d)** Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- e)** Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso;
- f)** Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad, de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la Sociedad o entidades mencionadas o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y
- g)** Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, de alguna de las entidades financieras o en su caso, de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca la Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

III. Los consejeros de la Sociedad y en su caso, de las Subcontroladoras que participen en el consejo de administración de sociedades controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no al Grupo Financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.

IV. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y debiendo cumplir y observar lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, relativos a los deberes de diligencia, confidencialidad, y lealtad, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los presentes estatutos le confieren a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, para lo cual podrán:

a) Solicitar información de la Sociedad y entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el Consejo de Administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

b) Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad y entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo de Administración.

c) Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días, pudiendo sesionar el Consejo de Administración sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

- d)** Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración.
- b)** Los miembros del Consejo de Administración, los Directivos Relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la Sociedad, deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La información que sea presentada al Consejo de Administración de la Sociedad por parte de Directivos Relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Los miembros del Consejo de Administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en otras leyes, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al Consejo de Administración de la Sociedad, relativa a las referidas entidades financieras.

- c)** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido por el artículo 49 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad, a las entidades financieras o en su caso, a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:
 - a)** Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.
 - b)**-No revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

c) Incumplan los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes estatutos sociales.

- d)** Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros, y en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo.

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo de la Sociedad. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité señalado anteriormente y al auditor externo de la Sociedad, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad, las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras.

- e)** Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o en su caso Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a dicha sociedad o entidades financieras, o en su caso, Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o a aquélla, cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

- a)** Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras con conflicto de interés.

b)-No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad o entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

c) Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

d)-Aprueben los actos que celebren la Sociedad o las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

e) Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración.

f) Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad o entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras.

g)-Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras.

h)-Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad, entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

- i. Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras.
- ii. Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad o entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras.
- iii. Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad, las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

De igual forma, incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad, siendo aplicables los numerales 5 a 7 anteriores.

6.- Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, deberán abstenerse de realizar lo siguiente:

- a).- Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad, entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.
- b).- Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad o las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros.
- c).- Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de este ordenamiento legal, deba ser divulgada al público o a los accionistas.

- d).- Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad o entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.**

- e).- Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad o de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.**

- f).- Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente.**

- g).- Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.**

- h).- Presentar a la Comisión Supervisora documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.**

- i).- Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad de que se trate o de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.**

Lo previsto en esta fracción también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en la Sociedad.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DIRECTOR GENERAL Y DIRECTIVOS RELEVANTES: El Consejo de Administración, con la previa opinión del comité que sea competente, tendrá las facultades de nombrar y, en su caso, destituir al Director General de la Sociedad, así como acordar su retribución integral, las políticas para designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes y los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último deberá recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Supervisora, asimismo, cuando menos, deberán reunir los requisitos del artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Serán responsabilidad del Director General las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y las demás previstas en el artículo 59 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General de la Sociedad, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, dicho Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración.

El Director General y los demás Directivos Relevantes desempeñarán su cargo en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les

correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables, en lo conducente, las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 49 y 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad, o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero por los actos señalados en el artículo 62 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS: La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 35 y 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y, en su caso, con las disposiciones de carácter general emitidas por la autoridad competente.

Las personas referidas anteriormente, deberán manifestar por escrito en términos del artículo 41 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, tratándose de consejeros, y fracción III del artículo 60 de dicha ley para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y
- III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Supervisora los nombramientos, renunciaciones y remociones de Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inferiores a las de este último dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 41 referido.”

“ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO: El Presidente del Consejo de Administración deberá ser electo por el propio Consejo de entre los consejeros

propietarios designados por los accionistas de la Serie "F". El Consejo de Administración podrá también designar a un Vicepresidente; igualmente el Consejo de Administración designará al Secretario y, si así lo determina, a uno o más Prosecretarios, los cuales no necesitarán ser miembros del Consejo de Administración, y designará además a las personas que desempeñen las tareas concretas que el propio Consejo determine. El Presidente o la persona que deba sustituirlo en sus funciones, presidirá las asambleas generales de accionistas, y las sesiones del Consejo de Administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas sin necesidad de resolución especial alguna."

El Consejo de Administración designará a un Vicepresidente que deberá satisfacer los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y se sujetará a los mismos deberes y obligaciones que se establecen para los consejeros en términos de dicha Ley y de las Disposiciones de Carácter General que emanan de ella.

El Consejo de Administración designará a un Secretario que no formará parte de dicho Consejo, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración se consignarán en un libro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario que asistiere, o por quienes en ausencia de éstos realicen sus funciones. Copias de las actas de las sesiones del Consejo, así como cualquier otro documento que derive de dichas sesiones podrán ser certificados por el Secretario o el Prosecretario del propio Consejo, quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes, sin necesidad de resolución especial alguna."

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- CONVOCATORIAS PARA SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: El Consejo de Administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.

El Presidente del Consejo de Administración o del o los comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de Consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar, dentro del territorio nacional o del extranjero, previa convocatoria que se remita a los miembros de éste, por cualquier medio físico o electrónico, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, al último domicilio que los Consejeros hubiesen registrado en la Sociedad.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- SESIONES DEL CONSEJO: Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros, observando en todo caso lo señalado en el siguiente párrafo del presente artículo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo de Administración podrá sesionar válidamente sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentre reunido la totalidad de los consejeros propietarios o, en su caso, los respectivos suplentes. De igual forma, y sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de sus miembros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.”

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- GARANTÍAS: Al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad, otorgarán como garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, la caución que, en su caso, fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, según el caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración establezcan la obligación para los miembros del Consejo de Administración y para el Director General de la Sociedad, de otorgar garantía de sus gestiones, éstos sólo podrán retirarlas hasta que

haya sido debidamente aprobada su gestión por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o bien, por el Consejo de Administración.

Lo anterior en el entendido de que, en términos del artículo 53 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras la Sociedad afectada, en ningún caso podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que dicho artículo se refiere, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.”

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FUNCIONES DEL CONSEJO: El Consejo de Administración de la Sociedad, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes, para mantener informada a la Sociedad de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad. Lo anterior de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Adicionalmente el Consejo de Administración de la Sociedad deberá ocuparse de los siguientes asuntos contenidos en los artículos 39 y 43 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- I. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, entidades financieras y Subcontroladoras.
- II. Vigilar, a través del comité de prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad, de las entidades financieras y Subcontroladoras en las que ejerza el Control la Sociedad, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 56 a 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:
 - a. Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.

- b.** Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

- 1.** Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de la Sociedad y funcionamiento de Grupos Financieros.
- 2.** Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, siempre que que:
 - I.** Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
 - II.** Se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
- 3.** Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

- c.** Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1.** La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

- IV.** Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:
- a.** Los informes a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
 - b.** El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 59, fracción X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo.
 - c.** La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.
 - d.** El informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
 - e.** El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- V.** Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General y la persona

moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

- VI.** Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los Consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- VII.** Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- VIII.** Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.
- IX.** El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría.
- X.** Asimismo, el Consejo de Administración de la Sociedad dictará las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, así como de las entidades que integran el Grupo Financiero y, en su caso, Subcontroladoras, conforme a lo previsto en la fracción I antes mencionada. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tengan los órganos sociales de las entidades financieras y demás personas morales citadas para dictar sus propias estrategias, las cuales deberán ser congruentes con la estrategia general del Grupo Financiero.
- XI.** Los consejos de administración de la Sociedad, así como de las entidades financieras que conforman el Grupo Financiero y Subcontroladoras, deberán establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo Financiero, así como para que la Sociedad pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades y Subcontroladoras sean congruentes con la estrategia general del Grupo Financiero.

- XII.** Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad, acordes con dicha ley.

En cumplimiento del artículo 40 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de los estatutos sociales de la Sociedad.

Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas enumeradas en la fracción VI del artículo vigésimo sexto de los presentes estatutos sociales en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración serán responsables frente a la Sociedad en términos de los artículos 53, 54 y 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás que resulten aplicables conforme a lo siguiente:

- I.** La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones de los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o a las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.
La Sociedad, en ningún caso podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
- II.** La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la entidad financiera o en su caso, Subcontroladora que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

1. Por la Sociedad.
2. Por la entidad financiera.
3. Por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital social de la Sociedad.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad, de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras y no únicamente el interés personal del o de los demandantes.

La acción a que se refiere esta fracción que ejerza la Sociedad o los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad, en favor de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de esta fracción, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.

III. Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las entidades financieras o Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

1. Den cumplimiento a los requisitos que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, comités de los que formen parte.
2. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por Directivos Relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable.
3. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.
4. Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.”

“**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- COMITÉS**: Para el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración de la Sociedad, podrá contar con el auxilio de uno o varios comités que constituya para tal efecto.

Asimismo, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá contar con un Comité Ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero y personas morales en que la Sociedad ejerza el Control, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero.

La Comisión Supervisora, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los

comités administrativos o de vigilancia de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero, siempre que la Sociedad lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad y de dichas entidades financieras. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión.”

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- FACULTADES: El Consejo de Administración tiene todas las facultades que las Leyes respectivas y estos estatutos sociales otorgan a los de su clase sin limitación alguna, por lo que podrá llevar a cabo todos los actos que no estén reservados a la asamblea de accionistas y que sean necesarios o convenientes a su juicio para realizar los objetos sociales, dirigirá el negocio, representará a la Sociedad y llevará la firma social. De manera enunciativa más no limitativa el Consejo de Administración estará investido de las siguientes facultades o poderes:

1. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales, aún las que requieren cláusula especial conforme a la Ley y especialmente las que menciona el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado Código Civil, por lo que de manera enunciativa pero no limitativa podrá: otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas, particularmente las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes Reglamentarias y demás disposiciones correspondientes, y de cualquier naturaleza y para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas físicas y morales y ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, militares, municipales, estatales y federales; para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones; para hacer cesión de bienes, para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconveniciones que se entablen en contra de la Sociedad, oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; presentar testigos y ver protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer amparo y desistirse de cualquier procedimiento o juicio, incluso del juicio de amparo, pedir aclaración de sentencias; endosar en procuración títulos de crédito; ejecutar; embargar y representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten,

pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a almonedas, en representación del mandante ejecutante, podrá tomar parte en la subasta haciendo posturas; recibir valores y otorgar recibos, y cartas de pago; gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros, como hipotecas, prendas y cualesquiera otras, celebrando al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante notario público, corredor público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer del mismo, en materia penal, presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites o instancias hasta sentencia definitiva y firme, en que la Sociedad tenga interés o sea ofendida y conceder perdón; así como para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del Artículo 27 (veintisiete) Constitucional.

Ningún consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración, ni el Vicepresidente del propio Consejo, ni el Secretario, ni el Prosecretario, por el sólo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

2. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana.

3. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana.

4. PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE TITULOS DE CREDITO, con todas las facultades generales a que se refiere el Artículo 9° (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5. PODER EN MATERIA LABORAL, que deberá ejercer para representar a la Sociedad exclusivamente, a través de los apoderados que al efecto designe, en toda clase de procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y demás autoridades del trabajo, sean éstas federales, estatales o municipales, para los efectos de los artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones segunda y tercera, 787 (setecientos ochenta y siete), 788 (setecientos ochenta y ocho), 873 (ochocientos setenta y tres) a 880 (ochocientos ochenta) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo por lo que en forma enunciativa y no limitativa podrá actuar ante el Sindicato para efectos de revisión o negociación de conflictos o ante los trabajadores individualmente considerados y llevará la representación patronal legal de la Sociedad con facultades para Actos de Administración; para conciliar y transigir, negociar y suscribir convenios laborales y en general para intervenir en cualquier procedimiento o juicio de carácter laboral en representación de la Sociedad con personalidad de Administradores.

6. FACULTAD PARA OTORGAR Y DELEGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, REVOCAR UNOS Y OTROS Y SUSTITUIRLOS EN TODO O EN PARTE, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. Se incluye expresamente la facultad para que las personas a quienes se otorgue la facultad a que se refiere el presente inciso, puedan a su vez otorgarla en favor de las personas y con las limitaciones que en cada caso concreto dichos apoderados establezcan.

7. Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.

8. Para nombrar y remover Consejeros Delegados del propio Consejo, así como al Director General, Funcionarios, apoderados, agentes, empleados y auditores externos de la Sociedad, cuando lo estime conveniente, otorgarles facultades y poderes, así como determinar sus garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.

9. Para nombrar y remover al Secretario y Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad y otorgarles facultades y poderes y señalarles sus obligaciones y remuneraciones.

10. Para crear los comités y comisiones que estime necesarios, señalándoles su estructura, jerarquía y atribuciones, otorgándoles las facultades necesarias para que las ejerzan en los negocios y lugares que el propio Consejo de Administración determine.

11. Para formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad.
12. Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.
13. Para establecer oficinas de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional, o del extranjero.
14. En general, para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos.”

“**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- VIGILANCIA**: La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de la primera, estará a cargo del Consejo de Administración a través de los comités que constituya, para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio Consejo, a propuesta del Presidente de dicho órgano social.

Los presidentes de dichos comités serán designados y removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general ordinaria de accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional.

El o los comités en materia de prácticas societarias y de auditoría tendrán las funciones que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las demás que en su caso se prevean en los presentes estatutos, mismas que en todo momento serán acordes con las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras les asigna.

I. Conforme a lo anterior el Comité de Prácticas Societarias podrá:

A. Dar opinión al Consejo de Administración sobre los siguientes asuntos a aprobar:

- a)** Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.

- b)** Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

- 1.** Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades y funcionamiento de Grupos Financieros.

- 2.** Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso, Subcontroladoras, siempre que:
 - a.** Sean del giro ordinario o habitual del negocio.

 - b.** Se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

- 3.** Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso, de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno solo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso, Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.
2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

d)- El nombramiento y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o en su caso, a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) anterior, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

g)- Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y en su caso, Subcontroladoras.

h)-Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- B.** Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.
- C.** Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- D.** Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración del informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, y el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a la (sic) previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- E.** Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

II. En este mismo sentido, el Comité de Auditoría podrá:

A. Dar opinión al Consejo de Administración sobre los siguientes asuntos a aprobar:

a) Los estados financieros de la Sociedad.

b)-La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Quando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

- B.** Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.
- C.** Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.
- D.** Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
- E.** Elaborar la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General de la Sociedad y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:
 - 1.** Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.
 - 2.** Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.
 - 3.** Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

- F.** Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración del informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, y el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a la (sic) previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- G.** Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III y 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
- H.** Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.
- I.** Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad, así como de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- J.** Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del Consejo de Administración.
- K.** Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
- L.** Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras.

- M. Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- N. Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- O. Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo.
- P. Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que permitan revisar el cumplimiento de lo anterior.
- Q. Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Adicionalmente, los presidentes de dichos comités deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- REMOCIÓN DE CONSEJEROS: En términos del artículo 42 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Supervisora, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, directores, gerentes y funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad.

Respecto a los auditores externos independientes, la Comisión Supervisora podrá, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción, suspensión o inhabilitación de los auditores externos independientes de la Sociedad, así como suspender a dichas personas, de tres meses hasta cinco años, cuando incurran de manera grave o reiterada en las infracciones señaladas en la Ley para Regular las Agrupaciones o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin

perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

CAPÍTULO VI

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

“**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- EJERCICIO SOCIAL**: Los ejercicios sociales durarán un año en los términos del artículo 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles y comenzarán el primero de enero y terminarán el día último de diciembre de cada año.”

“**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- INFORMES DEL CONSEJO**: El Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: **a)** los informes del Presidente de los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría respecto de las actividades correspondientes a dichos órganos a que se refiere el artículo 58 de la citada ley; **b)** el informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 59, fracción X de la mencionada ley, acompañado del dictamen del auditor externo; **c)** la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior; **d)** el informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera y **e)** el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido.

Los informes referidos deberán quedar terminados y ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la celebración de la asamblea que haya de discutirlos. Los accionistas o sus representantes tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.”

“**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**: Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, de manera conjunta, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Controladoras y entidades integrantes del Grupo Financiero, señalarán los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de la Sociedad; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra

tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión Supervisora.”

Asimismo las comisiones referidas en el párrafo anterior establecerán conjuntamente, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Controladoras y del Grupo Financiero, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de la Sociedad y del Grupo Financiero; de igual forma, podrán ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Las Sociedad como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad de que se trate.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, en el Diario Oficial de la Federación o en su caso, en el sistema electrónico que para tal efecto implemente la autoridad competente. Dichos estados financieros deberán estar dictaminados, en términos de lo establecido en la Regla Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.”

CAPÍTULO VII

APLICACIÓN DE UTILIDADES Y DIVIDENDOS

“**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- APLICACIÓN DE UTILIDADES**: Las utilidades netas de cada ejercicio social, después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a: **(i)** Impuesto Sobre la Renta del ejercicio; **(ii)** en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad; y **(iii)** en su caso, amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue:

1. El cinco por ciento para constituir o reconstituir el fondo de reserva, hasta que éste sea igual por lo menos, al veinte por ciento del capital social.

2. Si la Asamblea así lo determina, podrá establecer aumentar, modificar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reservas.
3. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.”

“**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- DIVIDENDOS**: Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine el Consejo de Administración y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en el Diario Oficial de la Federación o en un diario de mayor circulación del domicilio social o en el sistema electrónico que para tal efecto implemente la autoridad competente. Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad.”

CAPÍTULO VIII

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, Y CONCURSO MERCANTIL

“**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- DISOLUCIÓN Y CONCURSO MERCANTIL**: La disolución, liquidación y, en su caso, el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial contraídas por las entidades financieras que hubiesen integrado al Grupo Financiero y que puedan repercutir negativamente en los intereses del público, en términos de los artículos 122 fracción I y 124 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- LIQUIDACIÓN**: Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación de conformidad con el artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La liquidación estará encomendada a uno o más liquidadores. El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades en términos de la fracción II del artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El liquidador deberá realizar, entre otras, las funciones a que se hace referencia en el artículo 126 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- CONCURSO MERCANTIL**: La Comisión Supervisora deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad Controladora, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Supervisora en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 126 de la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras.”

CAPÍTULO IX

CONVENIO DE RESPONSABILIDADES

RESPONSABILIDAD CON LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, ACCIONES DE RESPONSABILIDAD, CRITERIOS GENERALES PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERES ENTRE LOS PARTICIPANTES DEL GRUPO, Y MEDIDAS CORRECTIVAS

“**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- CONVENIO DE RESPONSABILIDADES**: La Sociedad en su carácter de Sociedad Controladora, suscribirá con las entidades financieras que la integran, el convenio a que se refiere el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la Regla Décima Novena de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, conforme a lo siguiente:

- I. -La Sociedad responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero,

correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero, y

- II. La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo Financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad.

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad Controladora, su participación en el capital de las entidades financieras de que se trate.

Para efectos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago, que también se considerarán como tales las señaladas en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del Grupo Financiero responderá por las pérdidas de la Sociedad, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.

La Sociedad no podrá contraer pasivos directos o contingentes ni dar en garantía sus propiedades, salvo cuando se trate del convenio de responsabilidades, en términos de los artículos 116, 119 y 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como de operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el convenio de responsabilidades sólo podrá ser modificado con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del

Banco de México y según corresponda de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD CON LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE: La responsabilidad de la Sociedad derivada del Convenio Único de Responsabilidades que suscriba con las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, conforme a lo siguiente:

- I. La Sociedad deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero, en términos de lo previsto en este artículo.
- II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo.

En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

- III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

La Sociedad deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.

- IV.** La Sociedad deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero.

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad o de cualquiera de las entidades financieras que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad, primero se afectarán las de la Serie "O" o Serie "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O" deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que ejerzan el Control de la Sociedad en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la Serie "O" o Serie "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la Serie "L".

Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido

sobre dichos bienes o títulos en términos de los artículos 25 y 120 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La garantía será otorgada por el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del Director General o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del Grupo Financiero, el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En caso de que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

- V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando

un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.

La Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, dicha Sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario le haya notificado.

VI. La Sociedad deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades integrantes del Grupo Financiero;
- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y
- c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la Serie "L"; en segundo término, las acciones de la Serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad y, en último lugar, las acciones Serie "O" del grupo de Control o de la Serie "F", según corresponda.

En caso de que la Sociedad no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este artículo, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de

Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.

- VIII.** La Sociedad estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante.

Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del Grupo Financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad.

En caso de que la supervisión de la Sociedad no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.

- IX.** Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo

- X.** La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, se señala expresamente que los accionistas, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente

artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el Convenio Único de Responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- ACCIONES DE RESPONSABILIDAD: La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la entidad financiera de que se trate o, en su caso, de la Subcontroladora, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad que sea ejercida por la Sociedad, o por los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad, en favor de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas, o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto al respecto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- CONFLICTOS DE INTERÉS: Para efectos de lo establecido en el presente Artículo, así como en los artículos Cuadragésimo Noveno Bis y Cuadragésimo Noveno Bis 1 de los estatutos sociales, se entenderá por conflicto de Interés, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una Entidad Financiera puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero, o del Grupo Financiero como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.

Existe Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las Entidades Financieras que integran el Grupo Financiero, cuando la Entidad Financiera se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. La Entidad Financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero;
- II. La Entidad Financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un Tercero frente a los intereses del Grupo Financiero;
- III. La Entidad Financiera reciba o pretenda recibir de un Tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra Entidad Financiera; o
- IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante.

En la identificación y gestión de Conflictos de Interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.”

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

DE INTERÉS: La Sociedad Controladora, a través de las áreas de control y cumplimiento coadyuvarán con el Comité de Auditoría para que exista congruencia entre los objetivos, lineamientos y políticas, con las diversas líneas de negocio y actividades de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, a efecto de mantener y aplicar las políticas preventivas en su administración y organización a fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las Entidades Financieras que formen parte del Grupo Financiero, para lo cual, la Sociedad Controladora contará con manuales de control y cumplimiento.

Los citados manuales, establecerán las normas que regularán el Sistema de Prevención de Conflictos de Interés para el Grupo Financiero y que deberán atender los objetivos, lineamientos y políticas de control interno que se establezcan en términos de las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables. Para tales efectos, las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero deberán establecer los objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas en materia de Conflictos de Interés que prevean, por lo menos, lo siguiente:

- I. La separación de las Unidades de Negocio que, por su naturaleza, puedan generar conflicto de interés, a efecto de que la Entidad Financiera desarrolle sus actividades de conformidad con su objeto social;
- II. Las áreas de control y cumplimiento supervisarán el flujo de información entre las distintas Unidades de Negocio de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, atendiendo al tipo, detalle y límites de la información establecidos en los manuales de control y cumplimiento, con lo cual se garantizará su apropiado manejo y utilización por los directivos y empleados de las Unidades de Negocio de conformidad con los lineamientos establecidos en dichos manuales.
- III. Los manuales de control y cumplimiento deberán incorporar la prohibición de ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante por parte del personal que labore en alguna Unidad de Negocio de una Entidad Financiera hacia el personal de otra Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero que pudiera generar un Conflicto de Interés entre las referidas Entidades Financieras o para obtener un beneficio personal o para un tercero.
- IV. Las políticas para controlar el flujo de información entre directivos y empleados de las Entidades Financieras se deberán prever en los manuales de control y cumplimiento, e incluirán diversos mecanismos a fin de establecer las directrices que se deberán seguir para el intercambio de la información, a efecto de que éste se lleve a cabo bajo un procedimiento correcto y evitar que se presenten conflictos de interés;
- V. Cuando se presuma o se demuestre que las Entidades Financieras actuaron con conflicto de interés, las áreas de control y cumplimiento guardarán registro de los servicios y actividades de las Entidades Financieras, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier conflicto de interés potencial;
- VI. Los consejeros, directivos y empleados deberán abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que les pudiera generar un Conflicto de Interés, con independencia de las obligaciones y responsabilidades que se contemplen en los manuales de control y cumplimiento;

En el supuesto de presentarse un conflicto de interés, no obstante, las medidas preventivas establecidas, éstos deberán notificarse al superior jerárquico y a las áreas

de control y cumplimiento para su revisión y resolución, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos para tal efecto en los manuales de control y cumplimiento;

- VII.** Las áreas de control y cumplimiento establecerán a través de los manuales de control y cumplimiento la instrumentación de políticas e implementación a los procesos, los mecanismos necesarios para monitorear y revisar anualmente los sistemas y controles establecidos entre las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, con la finalidad de identificar deficiencias y áreas de oportunidad que deban ser corregidas, a fin de prevenir los potenciales Conflictos de Interés;
- VIII.** La Sociedad Controladora contemplará en los manuales de control y cumplimiento los mecanismos que deberán adoptarse a efecto asegurarse que las operaciones que lleven a cabo las Entidades Financieras entre sí, no se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

Adicionalmente, las Entidades Financieras deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones que les resulten aplicables, en materia de prevención de conflictos de interés.”

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS 1.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE AUDITORÍA: El Comité de Auditoría de la Sociedad Controladora y, en su caso, el de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero será responsable de la implementación del Sistema de Prevención de Conflictos de Interés, y procurará en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de las Entidades Financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas.

Con independencia de lo establecido en los presentes estatutos, el sistema de prevención de conflictos de interés deberá atender los objetivos, lineamientos y políticas de control interno que se establezcan en términos de las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables.”

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- MEDIDAS CORRECTIVAS: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de las comisiones competentes, establecerá las medidas correctivas que deberán cumplir la Sociedad, tomando como

base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran al Grupo Financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá establecer diversas categorías, dependiendo del grado de insuficiencia que tengan las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero respecto de los requerimientos señalados en el párrafo anterior, así como definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del nivel de cumplimiento y los criterios para su aplicación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del cumplimiento al mencionado capital neto consolidado, así como los criterios para su aplicación.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Supervisora, con base en el artículo 117 y en el artículo 118 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en las disposiciones que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público.

En términos del último párrafo del artículo 118 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad mantenga un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas. Entre las medidas correctivas a imponer se encuentran las siguientes:

- I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.
- II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la

entidad financiera integrante del Grupo Financiero conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el párrafo anterior, también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

- III. ISuspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.

Las Sociedades que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad.

- IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes de la Sociedad, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero.
- V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para determinar la remoción o suspensión de los

miembros del Consejo de Administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad.

- VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.”

“ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- INVERSIONES DE LA SOCIEDAD: La Sociedad, además de la participación accionaria en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, podrá realizar las inversiones referidas en el artículo 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras sujetándose a las disposiciones de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, en términos del 121 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes del Grupo Financiero o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias (según se prevé en los artículos 86 y 89 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable, conforme a lo anterior la Sociedad para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización será otorgada o denegada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Cuando la Sociedad participe en el capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias conforme al presente artículo se sujetará a los límites de inversión y requisitos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se entenderá que las inversiones en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias que realicen las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero deberán observar en primer término, lo dispuesto en leyes especiales en materia financiera que resulten aplicables. En ausencia de un régimen especial de inversión, se aplicará para dichas entidades financieras lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 90 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para que la Sociedad incremente o disminuya su participación en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como en Subcontroladoras, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. La solicitud correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, salvo tratándose de Subcontroladoras, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 88 de dicha ley.”

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. REQUERIMIENTOS DE CAPITAL: Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, conjuntamente, podrán establecer normas prudenciales, sobre una base consolidada, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los Grupos Financieros en materia de administración integral de riesgos, control interno, revelación de información y aquellas otras que juzgue convenientes para procurar el adecuado funcionamiento de los Grupos Financieros, en este sentido se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante reglas de carácter general la composición del señalado capital neto debiendo oír la previa opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tratándose del capital neto que deban mantener los Grupos Financieros en los que participe una institución de crédito.

Las Sociedades Controladoras serán responsables de asegurar que las entidades financieras integrantes de su Grupo Financiero observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

La Sociedad deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia del Grupo Financiero.”

CAPÍTULO X

INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- DE LA INCORPORACIÓN AL GRUPO FINANCIERO: La incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes de la Sociedad, se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el artículo 15 y el Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- DE LA SEPARACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO: La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo Financiero deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, asimismo se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el artículo 16 y el Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- DE LA FUSIÓN: La fusión de dos o más Sociedades Controladoras o Subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con la Sociedad o con una Subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, o de una entidad financiera integrante del Grupo Financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, asimismo, se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el artículo 17 y el Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- ESCISIÓN: La escisión de la Sociedad o de cualquier Subcontroladora, requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oirá la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, asimismo se efectuará de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el artículo 18 y el Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES: De conformidad con lo establecido en los artículos 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y

20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los estatutos de la Sociedad sólo podrán ser modificados mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

CAPÍTULO XI

INTERVENCIÓN DEL GRUPO FINANCIERO

“**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- REVOCACIÓN**: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacionales Bancaria y de Valores, y a solicitud de la Sociedad, podrá revocar la autorización para la organización de la misma y la constitución y el funcionamiento del Grupo Financiero, siempre que se cumpla con lo establecido en los artículos 122, 123, 124 y 125 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- INTERVENCIÓN**: La Comisión Supervisora podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad cuando, a su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores, o bien, cuando en alguna de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero se haya decretado una intervención con tal carácter. Lo anterior de conformidad con los artículos 127 a 140 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

CAPÍTULO XII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, NORMATIVIDAD

SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**: Los Grupos Financieros estarán sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada. Para estos efectos la Sociedad y las entidades integrantes del Grupo Financiero se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III, así como las inversiones señaladas en los artículos 63, 84 y 89 de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las entidades financieras.

La Sociedad Controladora y Subcontroladoras estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisora, la cual será la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de determinar para cada Grupo Financiero quién será la Comisión Supervisora, para lo cual tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.

Las entidades financieras que integren el Grupo Financiero seguirán sujetas a la supervisión individual por parte de la Comisión que corresponda, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera.

Adicionalmente a efecto de fortalecer y profundizar sus labores de supervisión sobre el Grupo Financiero y/o sobre cada una de las entidades financieras que lo integran, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberán elaborar de manera conjunta, un instrumento de colaboración que tenga por objeto lograr una supervisión consolidada efectiva, en términos del artículo 110 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- NORMAS SUPLETORIAS: Para todo lo no previsto en éstos estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; a las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en las demás disposiciones de carácter general que de ella emanen; en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros; en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; en la Ley del Banco de México; en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en la legislación mercantil; en los usos y prácticas mercantiles; en la legislación civil federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de la tramitación de recursos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y; en el Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y respecto de la actualización de multas.

Asimismo, para todos los efectos a que haya lugar, se precisa que los términos utilizados en los presentes estatutos sociales se entenderán según los mismos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- TRIBUNALES COMPETENTES: Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los presentes estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito

Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.”

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- ACEPTACIÓN DE DISPOSICIONES APLICABLE: La adquisición de acciones representativas del capital social implica la aceptación del adquirente respecto del contenido de estos estatutos.”